



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 061/2008-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 1804-06-070
VERIFICADA EN EL INSTITUTO JOSÉ SIMON AZCONA HOYO DEL
SECTOR DE URRACO NORTE, MUNICIPIO DE EL PROGRESO,
YORO**

Tegucigalpa, M. D. C.

Septiembre 2008



Tegucigalpa, MDC; 3 de Noviembre 2008
Oficio N° 2118 PRE/2008

Doctor
Marlon Brevé Reyes
Secretario de Estado en el Despacho de Educación
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe N° 061/2008-DCSD correspondiente a la Investigación Especial practicada en la administración del Instituto José Simón Azcona Hoyo del Sector de Urraco Norte, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, dependiente de la Secretaría de Educación.

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3 y 5 (numerales 1, 4 y 12), 41, 42 (numerales 1, 2 y 4), 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y artículos 2, 6, 52, 55, 58, 5, 105, 106, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades civiles por la cantidad DOSCIENTOS MIL CATORCE LEMPIRAS (L. 200,014.00), mismas que serán tramitadas y notificadas a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Asimismo encontramos hechos de importancia que han originado la formulación de responsabilidades administrativas, las que se encuentran en proceso de análisis y resolución.

Atentamente.

Fernando D. Montes M.
Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Instituto Jose Simón Azcona Hoyo, en el sector de Urraco Norte del Municipio de El Progreso en el Departamento de Yoro, referente a la Denuncia N° 1804-06-070 promovida contra el Señor José Isaac Díaz del Cid, Bibliotecario I de la referida institución, por la supuesta irregularidad de no cumplir con su jornada de trabajo, abandonando su labor por las tardes por atender otro compromiso en la escuela Lempira de la misma comunidad; además investigar la situación actual de la Dirección del instituto que no se ha normalizado desde el año 2006 haciendo referencia a los siguientes actos irregulares:

1. Nombramiento por Servicio Civil del Profesor José Isaac Díaz del Cid, en el cargo de Bibliotecario I a partir del 01 de Agosto del año 1996.
- 2.- Acuerdo de Nombramiento como Maestro Auxiliar en la Escuela Lempira en Urraco Norte a partir del 01 de Junio del año 1997 del Profesor José Isaac Díaz del Cid.
- 3.- Resolución emitida por la Secretaria del Ministerio de Educación para solventar la situación de la Dirección del Instituto por las irregularidades cometidas por el Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, en el ejercicio de su cargo.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

- 1.- Solicitar la documentación soporte que permita establecer los actos irregulares de cada uno de los hechos denunciados.
- 2.- Verificar y confirmar la irregularidad en los Acuerdos de Nombramientos del Profesor José Isaac Díaz del Cid, como Bibliotecario del Instituto José Simon Azcona Hoyo.
- 3.- Investigar, verificar y confirmar el cumplimiento de las resoluciones sobre el caso del Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, Director del Instituto.



CAPITULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHO N° 1

MAESTRO CON CARGO SUJETO A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CON NOMBRAMIENTO DE DOCENTE; ABANDONA CUATRO HORAS DE LABORES EN EL CARGO DE SERVICIO CIVIL.

De acuerdo a la investigación especial practicada en las oficinas administrativas del Instituto Oficial José Simón Azcona Hoyo, del sector de Urraco Norte en el Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro y la Escuela Lempira de la misma comunidad, se comprobó con la información obtenida, que el Profesor José Isaac Díaz del Cid fue nombrado como Maestro Auxiliar en la Escuela Lempira del Sector de Urraco Norte, del Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, mediante el Acuerdo de Nombramiento N° 7301 con vigencia a partir del 1 Junio de 1997 en la jornada vespertina, sin embargo ya tenía otro Acuerdo de Nombramiento N° 6360-SEP-96 en el Instituto José Simón Azcona Hoyo como bibliotecario "I" efectivo a partir del 1 de Agosto de 1996, autorizado en Oficio 002007 de fecha 7 de Octubre de 1996 por la Dirección General de Servicio Civil, mediante Acción N° 733, en un horario de 8:00 a 4:00 PM (**Ver Anexo 2**), lo que ha provocado que el Profesor José Isaac Díaz del Cid se ausente de sus labores por las tardes (de 1:00 PM a 4:00 PM, cuatro (4) horas diarias) del Instituto José Simón Azcona Hoyo, para asistir a la Escuela Lempira en la misma comunidad de Urraco Norte, ya que los horarios en ambas instituciones son incompatibles.

Contraviniendo con lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal de 1997, el cual establece en su Artículo 43, lo siguiente: Queda prohibido incorporar al Régimen de Escalafón del Magisterio, aquel personal de la Secretaría de Educación Pública que, independiente de su formación profesional o técnica, esté desempeñando cargos sujetos a la Ley de Servicio Civil.

Asimismo la Ley del Servicio Civil en su Artículo 39 establece: Las jornadas ordinarias de trabajo para los empleados del servicio publico, no será menor de treinta y nueve (39) horas ni mayor a cuarenta y cuatro (44) horas laborables, durante una semana distribuida conforme lo determine el Reglamento respectivo. Pero en ningún caso la jornada excederá de ocho (8) horas diarias. Trabajo extraordinario será el que se ejecute fuera de las horas ordinarias de trabajo y se remunerara según el Reglamento.

El Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil en su Artículo 104 establece: Para efectos de sistemática en la administración de salarios se establecen las

siguientes prohibiciones: 4) Ninguna persona puede a la vez desempeñar dos o más puestos remunerados, con excepción de los empleados que desempeñen puestos docentes, facultativos y por contrato, siempre que los horarios sean compatibles. En estos casos los servicios deben prestarse completos, en horas adecuadas para quienes los reciben y sin alteración de las condiciones técnicas y sin disminución de la cantidad y la calidad de los mismos.

No se podrá otorgar contrato a un empleado regular, en las mismas dependencias de la Secretaría de Estado a la cual preste sus servicios.

No se entenderá que ejercen dos o mas puestos, quienes por razón de su cargo, forman parte de juntas, comisiones especiales, u otros, cuyo desempeño sea remunerado por el sistema de dietas.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, da lugar a responsabilidad solidaria de la persona nombrada o contratada y de los jefes o superiores jerárquicos que den lugar o mantengan esas situaciones, debiendo hacerse de inmediato el reintegro de los sueldos o salarios percibidos indebidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar en derecho.

Esta situación se originó, debido a la inobservancia de la ley por parte del señor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, Ex Director del Instituto José Simón Azcona Hoyo de Urraco Norte, por no informar oportunamente a la autoridad competente de la Distrital y Departamental, el abandono de cuatro (4) horas diarias de labores en la jornada de la tarde del profesor José Isaac Díaz del Cid, contraviniendo con lo establecido en el Reglamento General de Educación Media, Capítulo VI, Del Personal de las Escuelas e Institutos, Artículo 82, el cual expresa: El Director está obligado a administrar la institución a su cargo, delegando funciones y supervisando a sus colaboradores a fin de que estos cumplan con sus obligaciones.

El Artículo 84 del mismo Reglamento establece, son atribuciones del Director: r) - Informar inmediatamente a la Dirección General respectiva, de los hechos extraordinarios que se suceden en la vida del establecimiento.

Asimismo el Reglamento de Educación Primaria en su Capítulo VIII, De las Medidas Disciplinarias, Artículo 91, expresa: El jefe inmediato está en el deber de amonestar en privado, a quien por costumbre llegue con retraso, falta o cumpla con negligencia sus deberes. En caso de notarse reincidencia a pesar de las amonestaciones el reclamo se hará por escrito y se enviará copia a la autoridad superior.

De igual manera se comprueba la falta de supervisión por parte de la Departamental de Educación ya que el Reglamento de Educación Primaria en su Capítulo III, De la Organización de La Supervisión, Artículo 37 establece: Para el desarrollo de la acción supervisora, el país se dividirá en Regiones, las Regiones en Departamentos y los Departamentos en Distritos Escolares.

El Artículo 38 dice: Las regiones serán cinco y estarán formadas de la siguiente manera:

Región Norte: Departamento de Cortés, Yoro, Atlántida e Islas de la Bahía

Región Sur: Departamento de Choluteca y Valle

Región Oriental: Departamentos de El Paraíso, Olancho, Colón y Gracias a Dios

Región Occidental: Departamento de Intibucá, Lempira, Ocotepeque Copán y Santa Bárbara

Región Central: Departamento de Francisco Morazán, Comayagua y La Paz.

El Artículo 47 establece: Son atribuciones de los Supervisores Departamentales

- d) - Velar por el cumplimiento de la obligatoriedad escolar
- h) - Visitar en forma regular las escuelas de su departamento y levantar el acta respectiva en el libro correspondiente, consignando las recomendaciones impartidas.
- i) - Evaluar con sentido de justicia, la labor de los maestros del departamento
- m)- Velar por la asistencia regular de los maestros al cumplimiento de sus labores e imponer sanciones de ley a quienes no cumplan con sus labores profesionales.

CALCULO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

| MES | SUELDO MENSUAL | TOTAL ANUAL RECIBIDO | MONTO REPARADO POR NO TRABAJAR (4) HORAS | TOTAL |
|----------------------|----------------|----------------------|------------------------------------------|----------------------|
| AÑO 2004 | | | | |
| Enero a Marzo | L. 3,479.00 | L. 10,437.00 | L. 5,218.50 | |
| Abril a Diciembre | 4,086.00 | 36,774.00 | 18,387.00 | |
| Décimo Cuarto mes | 4,086.00 | 4,086.00 | 2,043.00 | |
| Vacaciones (30 días) | 4,086.00 | 4,086.00 | 2,043.00 | |
| Aguinaldo | 4,086.00 | 4,086.00 | 2,043.00 | |
| Sub Total | | 59,469.00 | 29,734.50 | L. 29,734.50 |
| AÑO 2005 | | | | |
| Enero a Abril | L. 4,436.00 | L. 17,744.00 | L. 8,872.00 | |
| Mayo a Diciembre | 5,086.00 | 40,688.00 | 20,344.00 | |
| Décimo Cuarto Mes | 5,086.00 | 5,086.00 | 2,543.00 | |
| Vacaciones (30 días) | 5,086.00 | 5,086.00 | 2,543.00 | |
| Aguinaldo | 5,086.00 | 5,086.00 | 2,543.00 | |
| Sub Total | | 73,690.00 | 36,845.00 | L. 36,845.00 |
| AÑO 2006 | | | | |
| Enero a Marzo | L. 5,086.00 | L. 15,258.00 | L. 7,629.00 | |
| Abril a Julio | 5,791.00 | 23,164.00 | 11,582.00 | |
| Agosto a Diciembre | 6,041.00 | 30,205.00 | 15,102.50 | |
| Décimo Cuarto Mes | 5,791.00 | 5,791.00 | 2,895.50 | |
| Vacaciones (30 días) | 6,041.00 | 6,041.00 | 3,020.50 | |
| Aguinaldo | 6,041.00 | 6,041.00 | 3,020.50 | |
| Sub Total | | 86,500.00 | 43,250.00 | L. 43,250.00 |
| AÑO 2007 | | | | |
| Enero a Marzo | L. 6,041.00 | L. 18,123.00 | L. 9,061.50 | |
| Abril a Diciembre | 7,041.00 | 63,369.00 | 31,684.50 | |
| Décimo Cuarto Mes | 7,041.00 | 7,041.00 | 3,520.50 | |
| Vacaciones (30 días) | 7,041.00 | 7,041.00 | 3,520.50 | |
| Aguinaldo | 7,041.00 | 7,041.00 | 3,520.50 | |
| Sub Total | | 102,615.00 | 51,307.50 | L. 51,307.50 |
| AÑO 2008 | | | | |
| Enero a Abril | L. 7,041.00 | L. 28,164.00 | L. 14,082.00 | |
| Mayo a Agosto | 8,265.00 | 33,060.00 | 16,530.00 | |
| Décimo Cuarto Mes | 8,265.00 | 8,265.00 | 4,132.50 | |
| Vacaciones (30 días) | 8,265.00 | 8,265.00 | 4,132.50 | |
| Sub Total | | 77,754.00 | 38,877.00 | L. 38,877.00 |
| | | | TOTAL | L. 200,014.00 |

Lo anterior derivó en un perjuicio económico al Estado de Honduras por un monto de DOSCIENTOS MIL CATORCE LEMPIRAS (L.200, 014.00). **Ver Anexo 3**

HECHO N° 2

INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS A NORMALIZAR LAS LABORES DE DIRECCIÓN EN EL INSTITUTO JOSE SIMON AZCONA HOYO, EN EL SECTOR DE URRACO NORTE EN EL PROGRESO, YORO, CON RELACIÓN AL ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR EL PROFESOR HÉCTOR ROLANDO BONILLA BONILLA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO COMO DIRECTOR.

Sobre el hecho denunciado relativo a la Resolución emitida por la Secretaría de Educación para solventar la situación de la Dirección del Instituto por las supuestas irregularidades cometidas por el Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, en el ejercicio de su cargo, consistentes en malos tratos con la mayoría de los profesores, alumnos y padres de familia, no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre este hecho, únicamente se recopiló la información proporcionada por la Dirección Departamental de Yoro, como sigue: Mediante el Acta N° 11 de fecha 28 de marzo de 2006 y Resolución N° 26 de fecha 30 de marzo de 2006, la Dirección Departamental de Educación de Yoro, resolvió asignar en la Dirección Distrital del Municipio de El Progreso, Yoro, al Profesor Héctor Rolando Bonilla, como Asistente Técnico en el nivel medio hasta mientras tanto exista una plaza a la que pueda ser trasladado, para lo cual deberá ser atendido el caso con prioridad por parte de la Junta de Selección Distrital o Departamental.

Posteriormente mediante Resolución N° 0139-SE-06 de fecha 31 de marzo de 2006, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación, ordena se realice una investigación en el Instituto José Simón Azcona Hoyo, de Urraco Norte, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, para determinar si existen irregularidades en el desempeño de las funciones como Director por parte del Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, para lo cual se integra una Comisión con personal de la Dirección Departamental de Educación de Yoro, suspendiendo al Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla en el cargo de Director del Instituto José Simón Azcona Hoyo, a partir del 3 de Abril del 2006 y por mientras dure la investigación y se emita la resolución correspondiente.

Asignando en funciones de Director del citado Instituto al Profesor Ramón Donatilo González, quien tiene acuerdo de nombramiento como Sub Director del mismo, siendo la Resolución efectiva a partir del 3 de abril de 2006.

La Resolución N° 0139-SE-06 fue apelada por el Profesor Héctor Rolando Bonilla el 20 de Julio del 2006, con el propósito que quede vigente la Resolución N° 26 de fecha 30 de marzo del 2006, emitida por la Dirección Departamental de Educación del Departamento de Yoro, por lo que a la fecha del presente informe todavía no se le ha investigado para comprobar las presuntas irregularidades en el desempeño de las funciones como Director del Instituto José Simón Azcona Hoyo, pues no existe documentación que acredite la aplicación de los Artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149 del Estatuto del Docente Hondureño, para deducirle las medidas disciplinarias y correctivas de acuerdo a las leyes educativas vigentes y así poder normalizar el Nombramiento del Director por Ley en la Institución, puesto que actualmente el Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, al no tener su caso totalmente investigado sigue asignado en la Dirección Distrital de Educación de El Progreso, Yoro, sin cumplir con el mandato de la Junta Distrital de Selección de El Progreso, donde le

asigna el traslado con descenso al cargo de Sub Director en la jornada nocturna al Instituto Eduardo Hernández Chevez, por resolución al existir la primera vacante se le trasladaría por ordenes de la Dirección Departamental y el Ministro de Educación, según la Resolución N° 26 del 30 de marzo del 2006; se le designa además, al Centro de Educación Básica (CEB) Luis Andrés Zuniga de la comunidad de Las Flores siempre en el Municipio de El Progreso, Yoro, en el área de comunicaciones con 36 horas mediante Acuerdo N° 773-DDEY-18-2008 de fecha 11 de Abril del 2008 en forma permanente mediante Certificación que las designaciones a que se refiere el presente caso fueron ratificadas en el Acta N° 48 del 17 de Febrero del 2007 y que parcialmente no se han hecho cumplir por las autoridades de educación de la Dirección Distrital ni por la Dirección Departamental de Educación de Yoro. **(Ver Anexo 4)**



CAPITULO III

FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS RESPONSABLES

De los hechos descritos en el capítulo II del presente informe se formulan responsabilidades civiles de manera solidaria por un monto de DOSCIENTOS MIL CATORCE LEMPIRAS (L.200,014.00) a las cuales, al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregárseles los intereses que señala el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en contra de las siguientes personas:

1.- Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla, Ex Director del Instituto José Simón Azcona Hoyo, de Urraco Norte, Municipio de El Progreso, Yoro.

MOTIVO DEL REPARO: Por permitir y no reportar ante la autoridad competente de la Distrital y Departamental el abandono de cuatro (4) de labores en la jornada de la tarde del profesor José Isaac Díaz del Cid, quien también labora con Acuerdo de nombramiento en la misma jornada de la tarde en la Escuela Lempira, sita en la comunidad de Urraco Norte.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con el profesor José Isaac Díaz del Cid, Bibliotecario I del Instituto José Simón Azcona Hoyo de Urraco Norte, Municipio de El Progreso, Yoro.

MONTO: DOSCIENTOS MIL CATORCE LEMPIRAS (L.200,014.00)

2.- Profesor José Isaac Díaz del Cid, Bibliotecario I del Instituto José Simón Azcona Hoyo de Urraco Norte, Municipio de El Progreso, Yoro.

MOTIVO DEL REPARO: Por abandonar durante cuatro (4) horas diarias sus labores de bibliotecario I en la jornada de la tarde en el Instituto José Simón Azcona Hoyo, para atender labores como maestro auxiliar en la Escuela Lempira de la misma comunidad.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con el profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla Ex director del Instituto José Simón Azcona Hoyo.

MONTO: DOSCIENTOS MIL CATORCE LEMPIRAS (L.200, 014.00)



CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 222

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los Bancos Estatales o mixtos, la Comisión de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

1. Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado;
2. La Administración Pública Central;
3. Las instituciones desconcentradas;
4. La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades;
5. Los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias;

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Numeral 8

Imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal,

correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 80

Responsabilidad Solidaria. El Superior Jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere imposibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones del control interno.

Cuando varias personas resultaran responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaran indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 85

Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignaran en un informe provisional, el cual se notificara a los afectados para que dentro de los (60) días hábiles siguientes, presenten ante este tribunal las alegaciones de descargos conducentes a su defensa.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCION CIVIL.- Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que se inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique al sistema financiero nacional hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se torne ejecutoriada.

Artículo 100

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o más de las infracciones siguientes:

Numeral 2

Por no rendir la información solicitada por el Tribunal o por las Unidades de auditoría interna o no hacerlo en tiempo y forma.

Numeral 5

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

Artículo 101

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 118

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

Numeral 1

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinara cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase de responsabilidad se sujetara entre otros a los siguientes preceptos:

- 1) Será responsable civilmente el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias en los sistemas de administración y control interno, factibles de ser implementados en la entidad.
- 3) Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado
- 4) Serán responsables principales los servidores públicos o particulares que por cualquier medio recibieren pagos superiores a los que les corresponda recibir, por parte de entidades sujetas a jurisdicción de este Tribunal.

Artículo 120

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado

Artículo 182

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL

LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

Numeral 5

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes

DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 8

El procedimiento de sanción o multa, se iniciara con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoria interna de la institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado en la cual presta sus servicios la persona indicada. La determinación de la multa quedara consignada en forma de resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal

Artículo 9

El sancionado o multado dispondrá de un periodo de quince días (15) para exponer y presentar las pruebas que considere pertinentes y las razones y justificaciones de defensa, dicho termino será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de al cual se levantara una acta que consignara lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

Artículo 10

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en se defecto la Dirección Ejecutiva, determinaran los funcionarios que concurreran en representación del mismo en la referida audiencia de descargo.- En el acta que se levantara en la audiencia se consignaran, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones los funcionarios del Tribunal, Asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indicado o asesor que no producirá ningún efecto jurídicos.

Artículo 13

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción

salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

Artículo 14

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



CAPITULO V

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación especial practicada en las oficinas administrativas del Instituto Oficial José Simón Azcona Hoyo, del sector de Urraco Norte en el Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, se comprobó que el Profesor José Isaac Díaz del Cid, tiene nombramiento como Bibliotecario I en el Instituto José Simón Azcona Hoyo desde el 1 de agosto de 1996 por la Dirección General de Servicio Civil, en un horario de 8:00 AM a 4:00 PM, y otro nombramiento como Maestro Auxiliar en la Escuela Lempira, desde el 1 de Junio de 1997 en la jornada vespertina, lo que ha provocado que el Profesor José Isaac Díaz del Cid abandone sus labores por las tardes (de 1:00 PM a 4:00 PM, cuatro (4) horas diarias) del Instituto José Simón Azcona Hoyo, para asistir a laborar a la Escuela Lempira, en la misma comunidad de Urraco Norte, ya que los horarios en ambos centros educativos son incompatibles y se traslapan. Comprobándose además que el nombramiento en la Escuela Lempira es ilegal, conforme lo establecido en el Artículo 43 de las Disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal de 1997, año en que fue nombrado en la Escuela Lempira.

Referente a la situación del profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla por las supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo como Director por malos tratos al personal docente del Instituto, alumnos y padres de familia, no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre este aspecto, sin embargo se comprobó que la Dirección Distrital de Educación de El Progreso mediante Resolución N° 26 de fecha 30 de Marzo del 2006 lo suspendiera de sus funciones como Director y le asignara funciones en la misma Distrital como asistente técnico en el nivel medio hasta que se presente una plaza a la que pueda ser trasladado, y que a la fecha de esta investigación todavía no se le a dado cumplimiento a dicha Resolución.

Posteriormente mediante Resolución N° 0139-SE-06 de fecha 31 de marzo de 2006, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación, suspende al Profesor Héctor Rolando Bonilla Bonilla en el cargo de Director del Instituto José Simón Azcona Hoyo, a partir del 3 de Abril del 2006 y por mientras dure la investigación y se emita la resolución correspondiente. Asignando en funciones de Director del citado Instituto al Profesor Ramón Donatilo Gonzáles, quien tiene acuerdo de nombramiento como Sub Director del mismo, siendo la Resolución efectiva a partir del 3 de abril de 2006. Resolución que fue apelada por el Profesor Bonilla Bonilla.

Asimismo encontramos hechos de importancia que han originado la formulación de responsabilidades administrativas, las que se encuentran en proceso de análisis y resolución.



CAPITULO VI
RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1
A la Dirección Departamental de Educación de El
Progreso, Yoro

Instruir a los Supervisores Distritales para que ejerzan más control a los Centros Educativos sujetos a su jurisdicción.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
Jefe Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias